

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BUNN, George. *Missile Limitation: by Treaty or other-wise?* "Columbia Law Review", vol. 79, núm. 1, enero, 1970, pp. 1-47. Nueva York, N. Y., E. U. A.

Por casi una década, dice el autor, las negociaciones para el control de armamentos han buscado el camino de terminar esta competencia. Durante los primeros años de las discusiones en cuanto a las propuestas de misiles, éstas constituían parte de otros planes más amplios de desarmamento; profundas diferencias existían entre los americanos y los soviéticos respecto de la inspección y la reducción de los mismos en ambos lados, y de los instrumentos institucionales de base.

El autor, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin, hace notar que en 1964, los negociadores americanos decidieron separar la estrategia nuclear de los misiles de otros artefactos que figuraban en los planes generales; sin embargo, estas proposiciones fueron rechazadas por la Unión Soviética; no obstante esto, al final de 1966 y principios de 1967 se produjo una anuencia en forma conjunta del presidente Johnson y del jefarca soviético Kossigin, quienes confirmaron las pláticas bilaterales para limitar los misiles nucleares.

El autor desarrolla el tema que venimos comentando en cuatro partes: En la primera, fija el problema a resolver, esto es, la celebración de un acuerdo ejecutivo con participación del Congreso (pp. 5-9). En la segunda, analiza las diferentes formas de acuerdos para una limitación de los misiles, tales como: acuerdos en forma simplificada no autorizados o aprobados por el Congreso, acuerdos en forma simplificada aprobados por resolución o autorizados por estatuto, acuerdos en forma simplificada autorizados por tratado, etcétera. En la tercera, analiza el primer paso a realizarse, esto es, la negociación del tratado y su entrada en vigor. En fin, en la última parte, estatuye el segundo paso a realizarse, un tratado permitiendo cambios por acción del ejecutivo sin enmienda o salida de tratado (pp. 25-46).

Para concluir, el autor manifiesta que por razones políticas y constitucionales el mejor camino de lograr un acuerdo estable es por medio de un tratado; y en el ínterin, sería por un acuerdo en forma simplificada o un moratorio que pudiera detener la escalada en los asuntos de los misiles.—
Luis MALPICA DE LAMADRID.

COLARD, Daniel. *Premières réflexions sur le "Traité des Traités": La Convention de Vienne du 23 mai 1969.* "Journal du Droit International", núm. 2, abril-mayo-junio, 1970, pp. 264-297. París, Francia.

Desde el año 1949, en que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) inscribió el derecho de los tratados entre los temas a codificar, veinte años transcurrieron entre trabajos de la propia CDI, debates en diversas asambleas generales de la ONU, observaciones escritas transmitidas por los gobiernos, elaboración de nuevos proyectos, etcétera, para llegar a la adopción, por la

Conferencia de las Naciones Unidas convocada al efecto, de la Convención sobre el Derecho de los Tratados en Viena el 23 de mayo de 1969, que ha sido bautizada por sus promotores como el "Tratado de los Tratados".

A raíz de su adopción, la Convención ha sido objeto sea de estudios selectivos o bien de análisis exegéticos. El trabajo del profesor Colard, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Besançon, corresponde a la primera categoría, ya que como el autor señala, al igual que otros internacionistas, no ha tenido aún acceso a todos los documentos ni a todas las actas de la Conferencia.

En tales circunstancias y, además, por tratarse de algunos de los aspectos más sobresalientes de la Convención, circunscribe su artículo a tres grandes temas principales a saber: 1º Objeto y caracteres generales de la Convención; 2º Concepto y problemas del *jus cogens* y 3º Mecanismo de solución de diferendos.

En el primer epígrafe, el autor presenta un breve resumen de la situación que, en materia de tratados, prevalecía hasta antes de la Convención de Viena y que se caracterizaba porque, en general, las reglas eran de carácter consuetudinario. Esta situación y algunos otros cambios operados en la vida internacional —tales como el que las relaciones internacionales— se desenvuelven hoy día menos en el ámbito de la costumbre que en el de los tratados lo que ha provocado un incesante aumento de éstos, así como el que un grupo cada vez más numeroso de nuevos Estados desean participar en la elaboración del derecho internacional moderno y, por ende, librarse de la necesidad de referirse a reglas consuetudinarias imprecisas, confusas y no pocas veces rechazadas, fueron algunas de las causas motoras que impulsaron a la adopción de la Convención, a la cual se señaló por objeto la fijación de reglas precisas para la conclusión, nacimiento, aplicación, modificación y extinción de los tratados.

En cuanto a sus caracteres generales, desde el punto de vista formal, el texto definitivo de la Convención, que comprende un preámbulo y ochenta y cinco artículos divididos en ocho partes, no revela modificaciones profundas respecto al proyecto de articulado adoptado por la CDI en julio de 1966. Sólo hubo innovaciones en dos aspectos que son, por un lado, la revisión del procedimiento de solución de diferendos, para lo cual se incorporó un anexo a la Convención y, por el otro, la adopción de un cierto número de declaraciones y resoluciones al final de la Conferencia. Por lo que toca a su contenido la Convención, agrega el autor, evita las querellas doctrinales y las cuestiones controvertidas, habiéndose esforzado sus promotores en dar soluciones prácticas a los diversos problemas que se plantean en esta materia.

Resumiendo, los caracteres generales, fórmulas y materiales, que presenta la Convención de Viena son, según el profesor Colard, su aspecto funcional y utilitario, su anhelo de perfección y objetividad, su carácter a la vez conservador e innovador, su imprecisión y complejidad, sus graves lagunas y un consenso mínimo.

Por otra parte, a pesar de que en aras de la eficacia, los redactores del proyecto de artículos excluyeron del campo de aplicación de éste una gran diversidad de materias, era de esperarse que tema tan difícil habría de plantear problemas jurídicos y políticos complejos. Así, la Conferencia se polarizó, junto con la cuestión de la universalidad, sobre los problemas

relativos a la nulidad de los tratados, al *jus cogens* y al procedimiento de solución de diferendos.

De dichos problemas, como en un principio señalamos, el autor seleccionó para sus reflexiones, sólo los referentes al *jus cogens* y al mecanismo de de solución de diferendos.

En efecto, el concepto del *jus cogens*, provocó las más apasionadas discusiones y planteó problemas políticos y jurídicos considerables. Por lo que, en el segundo epígrafe en que el autor divide su trabajo, se da por tarea, examinar el porqué de tan enconadas diferencias, para lo cual revisa la noción del *jus cogens* desde el punto de vista terminológico, doctrinario y jurisprudencial, y expone los términos en que esta cuestión se planteó en la CDI y las ideas que plasmaron en el proyecto elaborado por la misma. Igualmente explica cómo y en qué condiciones pudo llegarse a establecer un compromiso en la materia y, en consecuencia, a la redacción del texto definitivo del artículo 53 de la Convención. Termina esta parte analizando las razones de la actitud del gobierno francés en relación con dicho artículo 53 y con el 50 de la propia Convención.

Ahora bien, el compromiso realizado sobre el *jus cogens* planteaba otro problema no menos delicado como es el relativo al mecanismo de solución de diferendos que no sólo comprende los casos de nulidad de los tratados, sino también todos aquellos diferendos concernientes a la aplicación, suspensión y extinción de los tratados.

Al examen de esta cuestión dedica el autor la tercera y última parte de su estudio, sometiendo a análisis, primeramente la disposición que califica como "clave" del proyecto de la CDI, es decir, el artículo 62, considerado por la propia Comisión como el compromiso más equilibrado, y el mayor denominador común que podía encontrarse entre los gobiernos; continúa analizando las reacciones y las enmiendas propuestas por diversos Estados, y termina con el examen de los artículos 65 y 66 de la Convención, que constituyeron el compromiso final entre las diferentes tendencias manifestadas.

Al calificar en sus conclusiones a la Convención como un texto imperfecto, pero coherente, el autor considera preferible una Convención, aun imperfecta, a la ausencia total de Convención.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

CONFORTI, Benedetto. *Le imprese internazionali*. "Rivista de Diritto Internazionale Privato e Processuale", año vi, núm. 2, abril-junio, 1970, pp. 250-272, Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Padova hace referencia a los problemas crecientes que suscita la empresa internacional en el ámbito del derecho estatal, de gentes y del sistema de organizaciones internacionales. El derecho internacional se interesa cada vez más en la regimentación de determinado tipo de empresas, despojando al orden estatal de la facultad de conocer muchas de sus aristas.

Conforti adopta un criterio flexible para poder denominar lo que entiende por "empresa común o internacional": merecerá tal calificación todo ente societario cuya constitución se prevea en un acuerdo o tratado interestatal,

o que directamente lo establezca y cuyo contenido puede ser de extensión variable.

En este artículo se estudia a las empresas comunes en la experiencia europea, que invade campos tan diversificados como el crediticio, energético y de transportes. Así, se pueden mencionar entre otras al Acropuerto de Bale-Mulhouse, Eurofima, Sociedad de Ferrocarriles del Gran Ducado de Luxemburgo.

A grandes rasgos puede decirse que la internacionalización de las empresas ofrece una cierta gradación en cuanto a los instrumentos con miras a su regimentación jurídica. En esta secuencia, puede suscribirse una convención que dé a luz a determinada empresa, pero remitiendo su regulación al derecho interno.

En un segundo nivel de internacionalización la norma indica que se creará una sociedad de acuerdo con la forma del Estado de sede, a cuya ley quedará sujeta pero dando ciertos lineamientos generales de carácter disciplinario, sin mayor detalle. Este encuadramiento convencional puede alcanzar tal pormenorización que se dé lugar a un verdadero estatuto aplicable en primer término.

En el campo de las realizaciones prácticas merece traerse a colación a la *Eurochemic*, que es una sociedad europea para el tratamiento químico de los combustibles irradiados creada por la Convención de París del 20 de diciembre de 1957, que consagró un estatuto muy detallado y que no impuso la obligación de crearla sino que, como efecto inmediato y automático, la creó.

Es importante la aportación doctrinal del jurista italiano, pues da lugar a que se insista en la necesidad de que, en caso de conflicto normativo, prevalezca el orden internacional como un medio para estimular la generalización de estas empresas en beneficio de la eficiencia y de la articulación económica de las naciones.

Las empresas comunes —en el sentido de este artículo— exigen una revisión a fondo del concepto nacionalidad societaria, pues es interesante apreciar las consecuencias de que se les considere extranjeras en los demás Estados contratantes, por el solo hecho de realizar actos y hechos jurídicos en uno distinto al de la sede, además de que es importante evaluar las relaciones de las empresas comunes con las organizaciones internacionales, que resultan difíciles de diferenciar en múltiples casos, dando lugar a las "empresas-organizaciones internacionales".—José Francisco Ruiz Massieu.

CRAIG, William Lawrence. *Applications of the Trading with the Enemy Act to Foreign Corporations Owned by Americans: Reflections on "Fruehauf v. Massardy"*. "Harvard Law Review", vol. 83, núm. 3, pp. 579-603, 1970. Cambridge, Mass., E. U. A.

El abogado neoyorquino deriva las implicaciones del célebre caso *Fruehauf v. Massardy*. La *Fruehauf France* era una corporación francesa controlada por una corporación americana que detentaba la mayoría de las acciones y cinco de los ocho puestos de directores. El presidente de la empresa celebró un contrato con Berliet para venderle equipo para trailers-tractores,

que serían vendidos a China Continental. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley de Comercio con el enemigo ordenó a la corporación norteamericana que suspendiera la ejecución del contrato ordenando a la Fruehauf que cancelara la entrega. Los tres directores franceses de esta última sociedad recurrieron a la Corte Comercial en busca de una sanción por la orden, que afectaba los legítimos intereses de la misma corporación y de Francia.

La Corte condenó a los directores norteamericanos de la empresa francesa, quizá aceptando la argumentación del *Avocat Général* que decía:

Los directores de una compañía deben... administrar la compañía con el propósito de asegurar su buen funcionamiento, de lograr éxito en medio de los riesgos del comercio, sin tomar en cuenta los intereses particulares o privados que no participen de la estructura comercial de su organismo.

La Corte tomó en cuenta el concepto de abuso de derecho porque la mayoría tomó una decisión en contra del interés de la empresa.

Se entiende que un accionista debe tener lealtad para con el interés de la corporación, del Estado y hasta para con el interés de la comunidad financiera y de negocios. Más aún, las corporaciones particulares tienen deberes que cumplir de acuerdo con el Programa Económico del Gobierno Francés, según el cual se les derivan múltiples beneficios y se les asignan numerosas responsabilidades. Lo que sucede es que la mencionada ley norteamericana es un intento de regulación extraterritorial que impone prohibición de comerciar con naciones enemigas —particularmente con las comunistas— a las personas ciudadanas o residentes en Estados Unidos, cualquiera que sea el lugar donde estén localizadas; a las personas domiciliadas en Estados Unidos; a toda corporación organizada bajo las leyes de Estados Unidos o de cualquier entidad federativa, territorio, posesión o distrito de Estados Unidos y a cualquier sociedad, asociación, corporación u organización, cualquiera que sea el lugar donde se hayan organizado o donde realicen negocios si están controladas o son propietarios los ciudadanos o residentes o personas a que hicimos referencia en los casos anteriores.

Esta ley no respeta estrictamente el principio internacional que prohíbe perseguir a los súbditos por actos cometidos fuera del Estado y origina numerosos conflictos con las jurisdicciones de otros miembros de la comunidad internacional. Esto sucede, de manera muy en especial, cuando los Estados Unidos reconocen como nacional a una persona al mismo tiempo que otro país también las considera nacionales, si se acepta uno u otro criterio para determinar que existe o no el vínculo jurídicopolítico de la nacionalidad. Es obvio que el célebre caso, que aborda Craig, no es más que uno de los que se dan con tanta frecuencia con motivo de la internacionalización de la vida económica y comercial, a través de las inversiones extranjeras. Como apunta el autor, es necesario llegar a soluciones multinacionales para evitar fricciones y para evitar que se contemple como peligrosa la captación de recursos financieros del exterior por medio del establecimiento de subsidiarias y sucursales, por el temor de que éstas operen en sujeción a la política exterior del país de origen.—José Francisco RUIZ MASSIEU.

CUADRA, Héctor. *En torno a la integración económica de América y al derecho de la integración*. "Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales". Estudios Internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1971, pp. 43-93. México, D. F.

El doctor Héctor Cuadra, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional, se centra en uno de los problemas integrativos que más ha descuidado la doctrina mexicana. El universo temático de la integración regional interesó desde la postguerra a nuestros economistas, pero no resultó muy sugestivo a los juristas, según da fe la casi inexistente bibliografía.

El estudio de Héctor Cuadra significa una rectificación de la doctrina jusintegrativa mexicana, al incursionar por la arena de la teoría jurídica de la integración, en la que participa ventajosamente nuestro país, como Parte Contratante de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Se trata de un intento metodológico, teórico y conceptual que deja adivinar futuros proyectos investigatorios de mayor envergadura.

De las líneas de Cuadra importa entresacar su postura en torno al rechazo que se dio a la solicitud de ingreso que presentó Cuba en el II Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes, por obra de la Resolución 36 y que considera como:

Violatoria del Tratado mismo, al restringir la Conferencia, extralimitándose en sus atribuciones en vista de ser un órgano instituido por el Tratado, y por consiguiente, delegado, el alcance e interpretación del artículo 38 del mismo.

Para Héctor Cuadra, además de haberse incurrido en una acción violatoria se cayó en un error, dado que, técnicamente, es posible que países de mercado y países de economía central se articulen en un esquema regional. En el mismo orden de ideas, el profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, deja en el aire el problema de la compatibilidad o incompatibilidad, del sistema fijado en el Tratado de Montevideo con Chile que está inserto en un dinámico proceso de conversión al socialismo. Al mismo tiempo, Cuadra hace una breve revisión orgánica y normativa de las experiencias del Mercado Común Centroamericano, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y Acuerdo Subregional Andino, para tener base firme sobre la cual iniciar el estudio teórico.

En el campo teórico, el autor pondera el origen internacional del orden integrativo que desglosa en una "cascada" de normas de tres categorías: primarias derivadas del Tratado-base, secundarias emanadas en el ejercicio de la competencia de los órganos y terciarias, o sean aquellas que pueden ser leyes, reglamentos, decretos o circulares, dictadas por una parte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el esquema.

El estudioso contempla a la integración regional no sólo como una herramienta desarrollista, sino como un mecanismo idóneo para disminuir la dependencia económica, política y comercial, a la que están sujetas las naciones hemisféricas.—José Francisco RUIZ MASSIEU.

KRILL DE CAPELLO H. II. *The Creation of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*. "International Organization", vol. xxiv, núm. 1, invierno, 1970, pp. 1-30. Boston, Mass. E. U. A.

El ensayo de Krill de Capello constituye, tanto por la manera como narra y analiza el nacimiento de UNESCO como por la bibliografía y notas que acompaña, una aportación que no debe ignorar todo aquel interesado en el estudio de estas cuestiones.

El recorrido del autor destaca, en primer término, la invitación del gobierno británico a la Conferencia de Ministros de Educación de los Gobiernos Aliados, a efecto de intercambiar la experiencia mutua en el campo de la educación para aprovecharla más adelante en la reconstrucción cultural y educativa de la postguerra. El siguiente jalón lo dio la presencia de la delegación de Estados Unidos, que enmarcó sus proposiciones dentro de su política de ayuda para Europa y presentó el primer Anteproyecto de Organización para la Reconstrucción Educativa y Cultural. Por último, se debe a Francia un concepto que cobraría gran fuerza en la creación de UNESCO, "cooperación intelectual internacional", con base en la experiencia que le significó el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, Oficina de la Sociedad de Naciones, con sede en París.

No por breve, se escapan al lector las diferentes posibilidades con las que participaban los principales protagonistas de la constitución de UNESCO; Gran Bretaña proporcionó el ambiente ideológico, como que era el último reducto aliado en Europa, Estados Unidos su capacidad financiera y Francia su rica tradición cultural y humanística.

El derecho de las instituciones internacionales, es sin duda una de las ramas más jóvenes y más vigorosas del derecho internacional contemporáneo; la práctica de las agencias intergubernamentales ha venido a ensanchar sensiblemente este nuevo campo normativo. Los estudios y monografías sobre la materia son cada vez más copiosos, empero, pocos son aquellos que se refieren cuidadosamente a los orígenes de estos organismos, siendo que frecuentemente encontraríamos las razones de su actual comportamiento si nos asomáramos al periodo de su gestación. Un sinnúmero de preguntas encontrarían su respuesta en el examen de los antecedentes que precedieron su existencia; es en este sentido que merecen importancia contribuciones como la que reseñamos, toda vez que nos proporcionan la perspectiva histórica necesaria para hacer una evaluación justa de sus esfuerzos, y no es raro que el regreso al principio sea la mejor manera de acertar el camino para el futuro.—Enrique M. LOAEZA TOVAR.

KRAVARITOU-MANITAKIS. *La Convention Collective de la Société...* v. DERECHO DEL TRABAJO.

LEONART Y AMSELEM, Alberto José. *Evolución del derecho internacional americano y el problema del reconocimiento de gobiernos "de facto"*. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. xxiii, núm. 1, 1970, pp. 76-90. Madrid, España.

El reconocimiento de gobiernos *de facto* ha sido, y continúa siendo, en nuestro continente, uno de los problemas de política internacional más espi-

nosos y, por ende, uno de los temas más controvertidos tanto en la teoría como en la práctica. De ahí, el especial interés del estudio del profesor Leonart y Amselem, de la Facultad de Derecho de Madrid, en el cual, a través del planteamiento histórico y de la confrontación de las diferentes doctrinas y actitudes en materia de reconocimiento, nos muestra la evolución y el estado actual de este problema que, como el propio autor señala, constituye uno de los aspectos más característicos del derecho internacional americano.

En efecto, para estar en posibilidad de determinar si dicha evolución ha sido progresiva o regresiva, el autor se ocupa, en primer término, de las concepciones tradicionales. Refiriéndose especialmente a la práctica americana del siglo xx, analiza las que, a su juicio, considera las más relevantes, como son las frecuentemente invocadas y de sobra conocidas doctrinas Tobar, Wilson, Estrada y Stimson, así como las recientes actitudes políticas de orden práctico, más que doctrinas, de dos de los últimos presidentes de Venezuela, R. Betancourt y R. Caldera. De todas ellas señala sus antecedentes, ubicación histórica, geográfica y política, sus semejanzas o diferencias, su interpretación, aplicaciones prácticas y valoraciones críticas.

Al cabo de su estudio, encaminado a fijar los avances o retrocesos en materia de reconocimiento de gobiernos de hecho, el autor constata que, por una parte y salvo algunas excepciones, las doctrinas en la América hispana han ido experimentando perceptibles matices positivos; prueba de ello es que algunos jalones principales marcan claramente esta evolución desde la doctrina Tobar (1907), hasta la de Caldera (1968), pasando por la de Estrada (1930). Por otra parte, advierte que no se debe perder de vista que el juego político del no reconocimiento ha perdido en nuestros días una gran parte de su antigua eficacia.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

MAGNO, Pompeo y SCIFONI, Enrico. *Necessità della distinzione tra spazio aereo e spazio extratmosferico*. "Il Diritto Aereo", año x, núms. 37 y 38, 1971, pp. 27-37. Roma, Italia.

La primera gran interrogante que este artículo propone, es la de determinar a quién pertenece o puede pertenecer el espacio extratmosférico. Se analizan varias teorías: la que proponía poner bajo la soberanía de los Estados el espacio extratmosférico, aplicándole los principios reguladores del espacio atmosférico. Esta teoría ha sido abandonada por los estudiosos de la materia. Otra posibilidad es la de considerar al espacio como *res nullius*, pero susceptible de llegar a ser de alguien, por ocupación o por derecho de conquista. También es una teoría superada por el Tratado Espacial del 27 de enero de 1967, del cual se desprende que el "espacio, comprendida la luna y los cuerpos celestes, no podrá llegar a ser posesión nacional, con base a pretensiones de soberanía, mediante uso, ocupación, o cualquier otro medio". No se define el régimen jurídico del espacio extratmosférico, por lo que surge una nueva teoría llamada *funcional*, que se opone a cualquier creación de una frontera entre atmósfera y espacio, los que se consideran indivisibles; el régimen del espacio deberá determinarse en función de las actividades que sean consideradas aéreas o astronáuticas mediante acuerdo entre los Es-

tados. Los autores se pronuncian contrarios a la uniformidad de los conceptos jurídicos de espacio aéreo y espacio cósmico, sosteniendo que el primero es sujeto de la soberanía de los Estados subyacentes, y está regulado por las convenciones internacionales y por las leyes nacionales en materia de aviación; mientras que el espacio extratmosférico se sustrae a las soberanías nacionales, está libre para las exploraciones y para su utilización por parte de todos. Después de analizar los argumentos en favor y en contra de esta tesis, se llega a las definiciones de: *espacio*, *espacio atmosférico* y *espacio extratmosférico*. Se mencionan las actividades de la ONU para llegar a la definición o a la delimitación del espacio cósmico, así como el problema de la determinación de sus límites y confines, proponiéndose varios criterios delimitadores. Se habla del *confín vertical*, como criterio seguido por el Instituto Italiano de Derecho Espacial, para distinguir los espacios aéreo y extratmosférico, el cual sería fijado tomándose en cuenta la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ambos espacios.—Rosa Ma. ÁLVAREZ.

RUZIE, David. *Les sanctions économiques contre la Rhodésie*. "Journal du Droit International", núm. 1, enero-febrero-marzo, 1970, pp. 20-56. París, Francia.

Ha minado la crítica a la Organización de las Naciones Unidas de no intervenir en una crisis que afecte a la sociedad internacional, así dice el autor, su carencia en el asunto de Biafra o su "discreción" en el conflicto de Vietnam han sido objeto de lamentos. Sin embargo, los resultados limitados obtenidos por las Naciones Unidas en la crisis del Oriente Medio han permitido constatar la eficacia relativa de la ONU. No es el lugar adecuado para explicar la actitud de las Naciones Unidas ante los lamentables incidentes de Biafra y de Vietnam, pero sí podemos dejar asentado que en el primer caso fue un asunto eminentemente interno de la República de Nigeria; y en el segundo, oficiosamente el Secretario General de las Naciones Unidas ha intervenido activamente para encontrar una solución equitativa en este lacerante problema.

El autor, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Clermont, estima que el asunto de Rhodesia ilustra nuevamente la debilidad de la Organización Internacional, y que servirá de *test* a la eficiencia del sistema de sanciones que figuran en la Carta; permitirá, sigue diciendo el profesor francés, juzgar la capacidad de la Organización, alcanzar los fines que le fija la Carta y, principalmente, poner en práctica los principios relativos a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales.

Se hace notar la situación geográfica de Rhodesia del Sur que con una superficie de 389 331 kilómetros cuadrados, cuenta con una población de 4 millones y medio de habitantes, entre los cuales sólo el 5% son europeos. Es precisamente esta minoría quien ha proclamado unilateralmente la independencia de este territorio, administrado por la Gran Bretaña, el 11 de noviembre de 1965, con el nombre de Rhodesia. Estado que hasta el presente no ha sido reconocido por ningún otro Estado y que los documentos oficiales de las Naciones Unidas lo consideran como el territorio de Rhodesia del Sur.

El autor analiza las diferentes resoluciones de la Asamblea General respecto

del problema, así como las diferentes sanciones dictadas en su contra de acuerdo con la Carta de la Organización.

Hasta la fecha las sanciones contra Rhodesia han revestido el aspecto de económicas, el autor examina el contenido de estas sanciones y los problemas jurídicos que se presentan para la adopción de las mismas; desarrolla asimismo la puesta en práctica de las sanciones económicas (pp. 41-56), viendo la función de los órganos de las Naciones Unidas (Secretario General, Consejo de Seguridad, etcétera) y la actitud de los Estados, tanto en los casos generales como los casos particulares, donde se pueden situar las reservas de Suiza, de ciertos Estados africanos y la negativa de Portugal y de África del Sur de aplicar de hecho las sanciones contra Rhodesia.

Se concluye, diciendo, que parece ser chocante para el jurista el constatar que sólo el recurso a la fuerza permitirá hacer respetar el derecho; pero el autor estima que la preocupación de la eficacia debe prevalecer y así admite, haciendo uso de una frase de Charles de Visser, que "la fuerza es buena o mala según el uso que se hace de ella".—Luis MALPICA DE LA MADRID.

SANTAGATA. *Le nuove prospettive della disciplina . . . v. DERECHO MERCANTIL.*

SILVER HORST, S. *Concentration in the Common Market.* "Common Market Law Review", núm. 1, vol. 7, 1970, pp. 5-35. Bruselas, Bélgica.

El autor considera que el proceso de fusión que se percibe en la "Europa de los Seis" en ocasiones produce beneficios económicos pero con frecuencia, fuera de no beneficiar a la economía, violenta a la libre competencia. La Comisión, los estadistas y los expertos recomiendan, cada vez con mayor insistencia, a las fusiones internacionales mediante la supresión de los obstáculos legales y fiscales. Sin embargo, algunos expertos empiezan a dudar que el Tratado de Roma pueda ser base para una regimentación comunitaria de este problema.

La fusión internacional está dando lugar a la concentración también internacional, de manera que es recomendable revisar el concepto de competencia para no impedir este fenómeno, en el caso de que sea beneficioso. El autor acepta la definición de competencia que apunta J. M. Clark que, poco más o menos, dice que significa rivalidad en la venta de bienes y, en la cual, cada unidad oferente busca el máximo ingreso, en condiciones tales que el precio fijado por cada vendedor está limitado efectivamente por la libre opción del comprador para adquirirlos de otro u otros oferentes rivales. Cada oferente necesita hacer un esfuerzo para vender. En la competencia el empresario tendrá que manejar cuatro dimensiones para poder competir: costo, precio, calidad y venta. En la Comunidad Económica Europea la competencia debe producir el efecto de una presión constante y permanente sobre los vendedores. Para que se cump'a lo que se entiende por competencia debe haber un apreciable número de oferentes, ningún comerciante debe ser tan poderoso como para coaccionar a los otros comerciantes, la política comercial de cada vendedor debe perfilarse independientemente sin que obré entre ellos ningún acuerdo, y ninguno de los comerciantes debe estar sujeto a tratamiento preferencial.

Se entiende por concentración el proceso que consiste en que las empresas sean cada vez más grandes en dimensión y menos en número. De esta manera, para saber si hay concentración en un sentido macroeconómico, debe utilizarse el criterio del número de empresas y el tamaño de las mismas. Desde hace algunos años se ha empezado a estimular la concentración de empresas, pues se considera que ello deriva en ventajas incalculables por la producción masiva y la mayor proporción de inversiones con fines de desarrollo.

Sin embargo, no es necesario escoger entre eficiencia y competencia, pues la reducción de ésta no siempre supone el acrecentamiento de aquélla. Más aún, en este ensayo se afirma, con base en diferentes estudios, que es frecuente que empresas medianas obtengan mayores beneficios que las grandes empresas, y también que importantes descubrimientos e innovaciones se den en laboratorios modestos. Así la creencia de que las grandes empresas permiten grandes logros tecnológicos no es absolutamente cierta, es desmentida por muchas experiencias en la Europa Occidental. El estudio complementario de esta investigación, que será publicada en el próximo número, aborda las consecuencias de la concentración en la Comunidad Económica Europea.—José FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

SMIRNOFF, Michel. *Le régime juridique commun de l'espace aérien et cosmique comme la seule solution du problème de la délimitation de ces espaces*. "Revue Française de Droit Aérien", año 25, núm. 1, enero-marzo de 1971, pp. 26-34. París, Francia.

Al proclamarse la libertad del cosmos, y la imposibilidad por parte de los Estados de apropiarse de alguna parte de él, implícitamente se reconoce la diferencia sustancial que existe entre el espacio cósmico y el espacio aéreo. El estatuto jurídico de este último, fue fijado por la Conferencia de París de 1919 estableciéndose la soberanía exclusiva por parte de los Estados subyacentes. La Convención de Chicago de 1944 repite textualmente el artículo 19 de aquella Conferencia. Casi todos los especialistas concluyen que es imposible aplicar las normas de la Convención de Chicago a las relaciones cósmicas, así como tampoco se les podrán aplicar los principios relativos a la soberanía; ésta tiene dos características fundamentales: debe ser real, o sea que debe comportar la posibilidad de los Estados de defenderla, y se debe definir con precisión el lugar exacto en que ha ocurrido un hecho sobre el que la soberanía pueda aplicarse. De ahí, que en presencia de dos regímenes diferentes, el punto fundamental es la delimitación exacta de uno y otro. Las soluciones que se han propuesto establecen límites numéricos para los dos espacios. De ello se han ocupado tanto la ONU como numerosos organismos internacionales. Para el autor la solución se va alcanzando con el transcurso del tiempo, cuando con el desarrollo de la astronáutica, que hará disminuir la importancia del transporte aéreo, necesariamente se llegue a la creación de un régimen jurídico común para todos los vuelos, y como la evolución técnica será tan grande, se tendrá que abandonar el "mito" de la soberanía aérea. Un régimen jurídico común tal vez pueda proporcionar a la humanidad la seguridad que el concepto de soberanía no le ha dado.—Rosa Ma. ÁLVAREZ.

VERLOREN VAN THEMAAT, Pieter. *Competition and Planning in the EEC and the Member States*. "Common Market Law Review", vol. 7, núm. 3, julio, 1970, pp. 311-322. Bruselas, Bélgica.

Este artículo se basa en el *Zijlstra Report* elaborado en 1966 sobre la política económica, en relación con la competencia en la Comunidad Económica Europea y en los Estados Miembros. La planeación es una de las técnicas de la moderna economía, que están más en boga para lograr una mayor eficiencia de los recursos productivos y para alcanzar determinados fines prioritarios. La planeación inicialmente surgió en los países de economía central, pero con posterioridad se ha venido aceptando en los países de carácter capitalista. De esta manera, en los países no socialistas se puede dar, con mayor o menor vigor, la planeación económica, sin menoscabar los principios del moderno capitalismo.

En el seno del Mercado Común Europeo la aceptación de la planeación no debe implicar la violación al principio de la libre competencia, que en términos generales ha aceptado el Tratado de Roma. Los países de la Comunidad son capitalistas, aun cuando se acepta la intervención del Estado en cuanto a la orientación de la economía. El artículo que estamos comentando, habla de seis tipos de planeación. Según el tipo de planeación que se acepta, el problema con relación a la competencia será diferente y requerirá de diferentes instrumentos para armonizarlos.

Las principales dificultades que se presentan son la coordinación de las políticas económicas en la Comunidad Europea, tanto como la posición de las empresas públicas y los subsidios por parte del Estado. La planeación, como parte de la política económica, se encamina a lograr el crecimiento de la economía y la expansión del bienestar popular. Sin embargo, el que un Estado-Miembro planee su economía en función de esos dos objetivos no debe desembocar en la afectación de la libre competencia a nivel regional. La Comunidad implica el libre desplazamiento de mercancías, capitales y, en general, de los factores de la producción. Esto implica la aceptación del principio de libre establecimiento que no podrá ser violado por los propósitos planificadores.

La planeación no podrá sostener incentivos discriminatorios en favor de empresas nacionales, ni siquiera medidas proteccionistas, pues la figura integrativa basada en el Tratado de Roma implica un mercado ampliado fincado en la libre competencia, es decir, en el libre juego de las fuerzas económicas.

Para asegurar que la adopción de la planeación estatal no va a perjudicar la libre competencia regional es menester estimular la coordinación y aproximación de las políticas nacionales, tal y como lo indica la estructura jurídica fundamental de la Comunidad Económica Europea. Como no es posible renunciar a la planeación ni a la intervención del Estado por un lado, ni al perfeccionamiento del Mercado Común por el otro, lo más prudente es articular ambas técnicas.—José Francisco RUIZ MASSIEU.

YOSHINO, M. Y. *Japan as Host to the International Corporation*. "The International Corporation", pp. 345-369, 1970. Boston, Mass. E. U. A.

Se trata de un ensayo elaborado por uno de los expertos más distinguidos en materia de inversiones extranjeras en Japón y que forma parte del

magnífico libro editado por Charles Kindleberger, en ocasión de las investigaciones presentadas en el Seminario de Corporaciones Internacionales celebrado en el Sloan School of Management del Instituto Tecnológico de Massachusetts.

El problema de las inversiones extranjeras angustia a las naciones subdesarrolladas al igual que a los países en pleno desarrollo, como los de Europa Occidental y Japón. Yoshino hace una revisión de la actitud japonesa hacia la importación de recursos de capital. Hasta la Primera Guerra Mundial, estando en el gobierno la dinastía Meiji, se restringió la entrada de capital extranjero temerosos los empresarios de la competencia y se dio facilidades a los empréstitos y a los convenios de importación de tecnología.

En la segunda década del siglo se flexibilizó la captación de recursos financieros del exterior que desearan asociarse minoritariamente con inversores nacionales. Y después de la Segunda Guerra Mundial los capitalistas extranjeros intensificaron sus presiones para que se les permitiera la entrada al mercado japonés, sumamente atractivo en virtud de la estabilidad política, la expansión dinámica de la economía y la dilatada demanda potencial. Sin embargo, las autoridades niponas no cedieron en su política restrictiva, a la par que estimularon la captación de tecnología.

En 1949 se expidió la Ley de Control de Cambios y en 1950 la Ley de Inversiones Extranjeras. Según este último cuerpo legal, sólo se permite la IED en los casos en que se mejore la balanza de pagos y se obtenga el desarrollo económico autosostenido. Además, la Ley de 1950 estableció el Consejo de Inversiones Extranjeras, bajo la jurisdicción del Ministerio de Finanzas.

En los sesentas, conforme se fue consolidando el crecimiento económico, las restricciones legales fueron perdiendo su rigidez y se fue autorizando la inversión cuando no dañaran a las pequeñas empresas, no alterarían el orden industrial ni impedirían el desarrollo doméstico de la técnica industrial. De manera muy marcada, desde 1963 se liberalizó la importación del capital asociado a recursos japoneses, pero siempre reservándose el gobierno la facultad de autorizar o no dichas captaciones. Hasta este momento los japoneses se inclinan más por la importación tecnológica que por la adquisición de capitales. No obstante el deseo de esta nación asiática, las grandes compañías norteamericanas insistieron en acantonarse en Japón bajo amenaza de no conceder más licencias.

Después de múltiples presiones por parte de los grupos empresariales, el gobierno japonés, al través del citado Consejo, elaboró un programa liberalizador de perfeccionamiento escalonado en 1967. Dicha liberalización no será indiscriminada, sino que se centrará en determinadas líneas en las que no se perjudiquen los legítimos intereses empresariales y se desarrolle el progreso económico y tecnológico.

La importancia de este estudio radica en que pueden desprenderse enseñanzas aplicables a países como México, que se están viendo invadidos por capital extranjero. Las argumentaciones en contra y a favor que recoge Yoshino, sin duda esclarecerán un poco tan debatida cuestión.—José Francisco Ruiz Massieu.